

EXPEDIENTE 4443-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Carlos Alberto Álvarez Obando contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el auxilio de la abogada Carmen Guadalupe Woc Samayoa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el doce de octubre de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, remitido posteriormente a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la falta de abastecimiento, dotación y suministro por parte de la autoridad cuestionada de proporcionarle los medicamentos denominados *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) de 25 y 100 miligramos, *Cellcept* (Micofenolato Mofetilo) de 250 miligramos, *Prelone* (Prednisolona) de 5 miligramos, *Nexium* (Esomeprazol) de 40 miligramos, *Aprovel* (Irbesartan) de 150 miligramos, *Prendil* (Felodipino) de 5 miligramos, bajo su responsabilidad como afiliado y la del médico tratante en lo particular, los cuales resultan necesarios para resguardar su vida y asegurar que el riñón que le fue

trasplantado, como consecuencia de la enfermedad de “*Insuficiencia Renal*



Crónica" que padece, no sea rechazado por su sistema inmunológico. **C)**

Violaciones que se denuncian: a sus derechos a la vida, salud y seguridad

social. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del

análisis de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:**

a) es afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y sufre de la enfermedad de "Insuficiencia Renal Crónica", razón por la que fue sometido a cirugía de trasplante de riñón; **b)** es de notorio y conocimiento público la crisis en el sistema nacional de salud, como consecuencia del desabastecimiento, que ha cobrado la vida de personas en la República de Guatemala, y esto ha ocurrido ante la indiferencia de los funcionarios responsables; **c)** existe amenaza, restricción y violación a sus derechos fundamentales como la vida, la salud y la seguridad social, por lo que la única vía para hacer efectivo el disfrute de esos derechos es a través de la promoción del amparo, en pro de la defensa de los intereses de los pacientes renales crónicos y **d)** por lo expuesto y ante el peligro inminente de que pueda perder su vida, solicita mediante la garantía constitucional instada, se le ordene a la autoridad reprochada que le proporcione los medicamentos denominados *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) de 25 y 100 miligramos, *Cellcept* (Micofenolato Mofetilo) de 250 miligramos, *Prelone* (Prednisolona) de 5 miligramos, *Nexium* (Esomeprazol) de 40 miligramos, *Aprovel* (Irbesartan) de 150 miligramos, *Prendil* (Felodipino) de 5 miligramos ya que teme

por su salud. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada le provoca agravio, porque: **a)** únicamente le brinda medicamentos originales a pacientes legalmente amparados, por lo que, al no estar amparado, le proporciona medicamentos genéricos, los cuales puede causarle pérdida del riñón que le fue transplantado y,



como consecuencia, provocarle la muerte y **b)** no obstante que es afiliado al Instituto, tiene conocimiento del tratamiento post-operatorio y de los efectos negativos que un inadecuado medicamento puede generar en la integridad física en las vidas de las personas trasplantadas, si únicamente se les proporcionan medicamentos genéricos, lo cual podría ocasionarle daños irreparables en su salud e incluso la muerte, situación que vulnera sus derechos humanos y las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga.

D.3) Pretensión: solicitó que se le otorgue el amparo planteado y, como consecuencia, se ordene a la autoridad reclamada le sea suministrado los medicamentos denominados *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) de 25 y 100 miligramos, *Cellcept* (Micofenolato Mofetilo) de 250 miligramos, *Prelone* (Prednisolona) de 5 miligramos, *Nexium* (Esomeprazol) de 40 miligramos, *Aprovel* (Irbesartan) de 150 miligramos, *Prendil* (Felodipino) de 5 miligramos, bajo la responsabilidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la del médico que prescribió el fármaco indicado, en las dosis recomendadas. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** no invocó, solo hizo referencia del artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 3, 93 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** **i)** Hugo Ottoniel Mendizábal Morales y **ii)** Procuraduría de los Derechos Humanos. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad objetada adjuntó los antecedentes médicos del amparista y, a través de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades, informó del historial clínico del postulante, así como el diagnóstico de la enfermedad que



padece, el tratamiento que se le ha brindado y su estado actual. Informó, además, que se le ha proporcionado al paciente la atención médica necesaria para las enfermedades que padece y los exámenes propios para descartar cualquier complicación, así como le ha realizado una serie de exámenes para seguir brindándole el tratamiento necesario. Agregó que la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades actualmente adquiere los medicamentos que cuentan con registro sanitario vigente, lo que los coloca en igualdad de condiciones. Con relación al medicamento "Prednisolona de marca Prelone" indicó que no se ha estado suministrando esa marca, pues no hay oferentes según lo indicado por la Sección de Compras de esa Unidad. Por último, en cuanto a los medicamentos *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) y *Micofenolato Mofetilo de doscientos cincuenta miligramos (250 MG)* de nombre comercial *CELLCEPT* sí se le está suministrando. **D) Medios de comprobación:** se incorporaron los aportados al proceso de amparo, sin embargo, se prescindió del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró**: "...Que de los argumentos expuestos por el amparista, autoridad denunciada, y terceros interesados este Tribunal del estudio respectivo de la presente acción constitucional de amparo, constató que dentro de los medios de prueba ofrecidos por parte del postulante, constan certificado médico y receta médica, expedidos por el doctor: Hugo Ottoniel Mendizábal Morales, colegiado número diez mil novecientos setenta y cinco, con especialidad en Medicina Interna y Nefrología (sic), obrantes a folios del ocho al nueve del presente amparo, documentos en los cuales el Profesional recomienda a el amparista: Carlos Alberto Alvarez Obando,



los medicamentos denominados: 1) 'SANDIMMUN NEORAL' (Ciclosporina) de



100 miligramos (100mg) y de veinticinco miligramos (25mg); 2) ‘CELLCEPT’ (Micofenolato Mofetilo) de doscientos cincuenta miligramos (250 mg); 3) ‘PRELONE’ (Prednisolona) de cinco miligramos (5mg); 4) ‘NEXIUM’ (Esomeprazol) de cuarenta miligramos (40mg); ‘APROVEL’ (Irbesartan) de ciento cincuenta miligramos (150mg); y 5) ‘PRENDIL’ (Felodipino) de cinco miligramos (5mg); por lo que el cambio de medicamentos distintos en la prescripción de la medicación, fórmula galénica o falta del medicamento ponen en riesgo el injerto y el estado de salud de la (sic) paciente, con riesgo incluso de la pérdida del mismo, con el desarrollo de Insuficiencia Renal que ameritaría de tratamiento sustitutivo de la función renal con cualquiera de las modalidades de diálisis, lo que lo pondría en alto riesgo, incluso de muerte por los cambios hemodinámicos, cardiovasculares y psicológicos inherentes del reingreso a terapia dialítica. En cuanto los medicamentos: 1) ‘SANDIMMUN NEORAL’ (Ciclosporina) de 100 miligramos (100mg) y de veinticinco miligramos (25mg); 2) ‘CELLCEPT’ (Micofenolato Mofetilo) de doscientos cincuenta miligramos (250 mg); 3) ‘PRELONE’ (Prednisolona) de cinco miligramos (5mg); 4) ‘NEXIUM’ (Esomeprazol) de cuarenta miligramos (40mg); ‘APROVEL’ (Irbesartan) de ciento cincuenta miligramos (150mg); y 5) ‘PRENDIL’ (Felodipino) de cinco miligramos (5mg). Se instituye que, el amparista solicitó los medicamentos anteriormente referidos, por consiguiente, por estar en riesgo su salud, vida, y por ser eminentemente evidente la urgencia y necesidad del afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que les sean suministrados los medicamentos adecuados para tratar el Trasplante Renal, la presente protección constitucional debe otorgarse, en el sentido de suministrarle los medicamentos que les fue recomendados: Se establece entonces con los documentos relacionados, que el



afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social manifestó su deseo expreso de que se le administren los medicamentos anteriormente indicados, bajo la responsabilidad de el (sic) amparista: Carlos Alberto Alvarez Obando, así como del facultativo en cuestión, es recomendable la suministración de los referidos medicamentos, toda vez que están en riesgo derechos esenciales de la persona humana como lo son ‘el derecho a la vida’ y ‘el derecho a la salud’, porque está acreditado en autos que, Carlos Alberto Alvarez Obando, es portador de trasplante renal, que amenaza en causarle daños severos si persiste la amenaza cierta y determinada de no abastecer y dotar para proporcionarle el tratamiento médico, atención médica y medicamentos adecuados al afiliado. Con respecto a las dosis necesarias y los medicamentos a utilizar, el médico especialista en Medicina Interna y Nefrología, quien es el profesional especializado en esta rama, quien indicará en su momento, los medicamentos a utilizar, las dosis necesarias, y el tiempo en que deba utilizarse, para el control de la enfermedad. (...) Se concluye que el amparo deviene procedente, a efecto de prevenir que la enfermedad continúe prosperando, y no suministrarle el tratamiento y los medicamentos adecuados para tratar el Trasplante Renal, se estarían violentando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, colocándola (sic) en una situación de todavía mayor riesgo, y por las circunstancias excepcionales del caso, el amparista tiene derecho a que por todos los medios al alcance del Estado de Guatemala, se garanticen su derecho a la salud y a la vida; y al no brindarles el tratamiento y la atención médica requerida, contraviene lo preceptuado en los artículos 3, 93 y 100 de la Constitución Política de la República; 4º numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 numeral 1 del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 del Derecho Internacional de



Derechos Económicos, Sociales y Culturales (normativa Convencional aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 46 Constitucional)....". Y resolvió: "...I.

Otorgar la acción de amparo promovida por Carlos Alberto Alvarez Obando, confirmando el amparo provisional dictado en resolución de fecha doce de octubre de dos mil veinte, convirtiéndolo en definitivo; en consecuencia, ordena: al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social: a) Se realice evaluación especial médica completa al afiliado Carlos Alberto Alvarez Obando, a fin de determinar su estado de salud en relación a la enfermedad padecida y proporcionarle el tratamiento y los medicamentos adecuados: 1) 'Sandimmun Neoral' (Ciclosporina) de 100 miligramos (100mg) y de veinticinco miligramos (25mg); 2) 'Cellcept' (Micofenolato Mofetilo) de doscientos cincuenta miligramos (250 mg); 3) 'Prelone' (Prednisolona) de cinco miligramos (5mg); 4) 'Nexium' (Esomeprazol) de cuarenta miligramos (40mg); 'Aprovel' (Irbesartan) de ciento cincuenta miligramos (150mg); y 5) 'Prendil' (Felodipino) de cinco miligramos (5mg (sic) Prednisona de cinco miligramos (5 Mg), para el Trasplante Renal, bajo responsabilidad de el (sic) afiliado y del doctor Hugo Ottoniel Mendizábal Morales, aún y cuando no se encuentre en el listado básico de medicamentos, ello con el objeto de seguir preservando su vida y salud. Esto implica necesariamente, mantener una asistencia médica apropiada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico conveniente y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de esta persona, con la celeridad que el caso amerita, y según las circunstancias propias del paciente; b) Al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que debe comprobar, mediante la observación el paciente (sic), luego de que se le haya practicado los estudios respectivos, y cualquiera otros mecanismos científicos, la idoneidad y eficacia del medicamento suministrado; c)



Realizar todo los trámites correspondientes para abastecer y dotar los medicamentos pedidos por la (sic) amparista para que le sean proporcionados. Debiendo informar a este Tribunal Constitucional en un plazo de tres (03) días contados a partir del momento en que quede firme el presente fallo, mediante oficio sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado; y d) a la Autoridad Reprochada para que de (sic) exacto cumplimiento a lo decretado en este fallo, en caso de incumplimiento se le certificará lo conducente a donde corresponda. II. No se condena en costas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. III. Archívense las presentes actuaciones...”.

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad cuestionada, apeló la decisión emitida por el *a quo* y manifestó que: **a)** la sentencia impugnada no se ajusta a las cuestiones fácticas ni jurídicas, en virtud que, al paciente se le ha otorgado todo el tratamiento de acuerdo a su patología y en ningún momento se le ha dejado de proveer los medicamentos y tratamientos clínicos necesarios para resguardar su salud, tal como consta en el informe circunstanciado que oportunamente remitió; **b)** los fármacos que forman parte del listado básico de medicamentos, legitimados a través de la reglamentación correspondiente del Instituto, cuentan con el respaldo correspondiente y los estudios de medicina basada en evidencia y mecanismos clínicos internacionales; **c)** los medicamentos que se le están suministrando al paciente llenan los estándares de calidad exigidos para el tratamiento de la enfermedad que padece el paciente de mérito, lo cual garantiza su eficacia toda vez que cuentan con el aval del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ente encargado de extender la certificación correspondiente que acredita dicha calidad; **d)** a la presente fecha no se cuenta

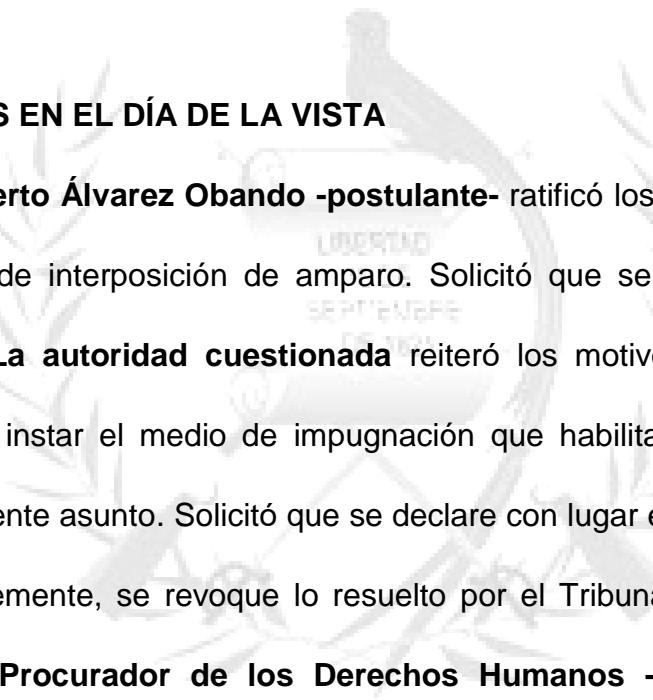


con información que indique que existe alguna falla terapéutica reportada por el Programa Nacional de Farmacovigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de los medicamentos referidos; **e)** tanto la opinión del médico especialista en nefrología del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como la opinión del Doctor Hugo Ottoniel Mendizábal Morales (Médico privado del paciente), concluyen que el paciente tiene función renal estable, por ello es congruente aseverar que los medicamentos que se le están proveyendo al paciente cumplen con los estándares de calidad necesarios para el buen funcionamiento del riñón trasplantado, debido a que cuentan con los requisitos de calidad e idoneidad farmacológica, establecidos por el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, entidad responsable del registro sanitario; **f)** no es viable que los Tribunales Constitucionales tomen decisiones con fundamento en opiniones personales y juicios sin valor protectorio o con intenciones de adquirir una sola marca de fármaco, ya que tal situación constituiría un monopolio de determinado producto, por lo que es necesario un análisis congruente a la realidad clínica de cada paciente y se analice fehacientemente si es prudente ordenarle proporcionar la marca solicitada del medicamento referido o por el contrario se respete la libertad de comercio y en especial lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado permitiéndole adquirir medicamentos sin ordenar una marca en específico; **g)** la decisión del *a quo* escapa de la esfera jurídica, pues se pretende que se le proporcione al postulante un medicamento de una marca determinada, sin tener un documento o historial médico de la patología del paciente, tampoco se aparta algún medio de prueba si el medicamento solicitado sea el único para tratar la enfermedad que padece el



paciente; **h)** no le corresponde al Tribunal recetar los medicamentos que se deben proporcionar a los pacientes, cuando se desconoce por completo la transcripción que ordenan, pues ello corresponde al Instituto a través de sus médicos especialistas y **i)** al ser una entidad autónoma se encuentra sujeta a los preceptos legales previamente descritos, motivo por el cual no es viable la compra medicamentos de marca determinada, ya que adquirirlos constituiría una flagrante transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado. Solicitó que se tenga por planteado el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque el amparo otorgado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA






A) Carlos Alberto Álvarez Obando -postulante- ratificó los argumentos vertidos en su escrito de interposición de amparo. Solicitó que se confirme el amparo otorgado. **B) La autoridad cuestionada** reiteró los motivos de inconformidad expresados al instar el medio de impugnación que habilita el conocimiento de fondo del presente asunto. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, consecuentemente, se revoque lo resuelto por el Tribunal de Amparo primer grado. **C) El Procurador de los Derechos Humanos -tercero interesado-** señaló que la sentencia se encuentra ajustada a Derecho y evidencia la flagrante vulneración de los derechos a la salud y a la vida del amparista por parte de la autoridad cuestionada. Además, dado que la salud como derecho integral, implica que se debe brindar la atención en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requerida, ello conlleva, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento indispensables para restablecer la salud de las personas. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como



consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, expresó que comparte el criterio establecido en la sentencia de primer grado, en virtud que es necesario prevenir la eventual violación de los derechos a la salud y a la vida del amparista, siendo necesario suministrarle los medicamentos reclamados. Citó sentencias dictadas por esta Corte que estimó aplicables al caso concreto. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme el fallo cuestionado. **E) El Doctor Hugo Ottoniel Mendizábal Morales -tercero interesado-** no evacuó la audiencia conferida.

CONSIDERANDO

- I -

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que este debe proporcionar a sus afiliados el medicamento idóneo para el tratamiento de los padecimientos que sufren, teniendo la obligación de suministrar los fármacos indispensables y los cuidados médicos atinentes. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al espíritu del principio dispositivo, la preferencia de estos respecto de un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

- II -

Carlos Alberto Alvarez Obando acude en amparo contra el Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como lesiva la falta de



abastecimiento, dotación y suministro por parte de la autoridad cuestionada de proporcionarle los medicamentos denominados *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) de 25 y 100 miligramos, *Cellcept* (Micofenolato Mofetilo) de 250 miligramos, *Pre lone* (Prednisolona) de 5 miligramos, *Nexium* (Esomeprazol) de 40 miligramos, *Aprovel* (Irbesartan) de 150 miligramos, *Prendil* (Felodipino) de 5 miligramos, el cual resulta necesario para resguardar su vida y asegurar que el riñón que le fue trasplantado, como consecuencia de la enfermedad de “*Insuficiencia Renal Crónica*” que padece, no sea rechazado por su sistema inmunológico.

El postulante aduce que tal proceder conlleva concurrencia a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de “Antecedentes” del presente fallo.

— III —

Para emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno señalar que en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. El derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar esos derechos por todos los medios que dispone salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida, constituye uno de sus fines primordiales [criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, en sentencias de cuatro de noviembre y (dos) de siete de diciembre, todas de dos mil veintiuno, proferidas en los expedientes 2358-2021, 3687-2021 y 4198-2021, respectivamente].



Zanjado lo anterior y para emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno puntualizar ciertos aspectos que serán determinantes para la resolución del caso sometido a su consideración: **a)** el postulante argumenta que la falta de abastecimiento, dotación y suministro por parte de la autoridad cuestionada de proporcionarle los medicamentos denominados *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) de 25 y 100 miligramos, *Cellcept* (Micofenolato Mofetilo) de 250 miligramos, *Prelone* (Prednisolona) de 5 miligramos, *Nexium* (Esomeprazol) de 40 miligramos, *Aprovel* (Irbesartan) de 150 miligramos, *Prendil* (Felodipino) de 5 miligramos, bajo su responsabilidad como afiliado y la del médico tratante en lo particular, los cuales resultan necesarios para resguardar su vida y asegurar que el riñón que le fue trasplantado, como consecuencia de la enfermedad de “*Insuficiencia Renal Crónica*” que padece, no sea rechazado por su sistema inmunológico; **b)** el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (autoridad cuestionada) fincó postura en que al afiliado se le ha brindado toda la atención médica y medicamentos necesarios los cuales constan en el informe circunstanciado remitido como antecedente el cual obra en autos y **c)** el Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la garantía constitucional instada, al considerar que, por estar en riesgo su salud, vida, y por ser eminentemente evidente la urgencia y necesidad del afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que les sean suministrados los medicamentos adecuados para tratar el Trasplante Renal. Además, refirió que, con los documentos relacionados, el afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social manifestó su deseo expreso de que se le administren los medicamentos relacionados, bajo su responsabilidad y la facultativo que lo prescribió, por lo que era recomendable la suministración de los referidos medicamentos, toda vez que estaba en riesgo derechos esenciales de la



persona humana como lo son el derecho a la vida y el derecho a la salud.

Determinado lo anterior, esta Corte considera que, la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneas que a los pacientes deban suministrarse. A su vez, es preciso señalar que, si bien se ha requerido a los órganos jurisdiccionales la emisión de fallos que conminen a la autoridad cuestionada a proveer un medicamento específico, ello se ha hecho con respaldo científico, como lo es para el caso que se analiza, la opinión y recomendación médica contenida en los certificados y recetas médicas emitidas por el Doctor Hugo Ottoniel Mendizábal Morales, Medicina Interna, Nefrología, colegiado diez mil novecientos setenta y cinco (10,975), los cuales obran a folios ocho y nueve de la pieza de amparo de primera instancia y que sugieren la conveniencia de que se suministre al paciente los medicamentos *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) de 25 y 100 miligramos, *Cellcept* (Micofenolato Mofetilo) de 250 miligramos, *Prelone* (Prednisolona) de 5 miligramos, *Nexium* (Esomeprazol) de 40 miligramos, *Aprovel* (Irbesartan) de 150 miligramos, *Prendil* (Felodipino) de 5 miligramos en las dosis a las que hacen referencia. Además, en los referidos certificados médicos, el galeno indica que, cualquier cambio en la prescripción de la medicación, fórmula galénica o falta de medicamento, ponen en riesgo el injerto y el estado de salud del paciente y, que por el trasplante de riñón al que fue sometido, amerita el uso de los medicamentos solicitados para evitar las potenciales oscilaciones de los niveles séricos del medicamento y los riesgos inherentes a esta situación clínica particular y considerar que la dosis prescrita puede variar en cualquier momento, según la evolución clínica del mismo. Por lo

expresado, se determina que Carlos Alberto Alvarez Obando debe recibir el



tratamiento con los medicamentos en cuestión, en los términos referidos en el certificado y receta médica citada, ya que resulta necesario para tratar su padecimiento.

Aunado a ello, esta Corte estima que, si bien en el informe circunstanciado y en el oficio 1677-2020 (los cuales se encuentran en los folios 22 al 28 del expediente de amparo), la autoridad cuestionada arguyó que el paciente tiene función renal estable, y que los medicamentos que el Instituto cuestionado le está proveyendo al amparista cumplen con los estándares de calidad necesarios para el buen funcionamiento del riñón transplantado y, además que, la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades, actualmente adquiere los medicamentos necesarios y estos cuentan con registro sanitario vigente, lo que los coloca en igualdad de condiciones, y con relación a los medicamentos solicitados. Además indicó que el medicamento “*Prednisolona de marca Prelone*”, no se ha estado suministrando esa marca, pues no hay oferentes según lo indicado por la Sección de Compras de esa Unidad, y los medicamentos *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) y *Micofenolato Mofetilo de doscientos cincuenta miligramos (250 MG)* de nombre comercial *CELLCEPT* sí se le está suministrando; esta Corte advierte que con los certificados y recetas médicas aportadas por el paciente, se cuenta con el respaldo profesional que asegura que la medicina pedida es viable para tratar los problemas de salud que padece el accionante, unido a sus manifestaciones sobre la preferencia por tales medicamentos; por lo que es procedente, conforme al principio dispositivo, privilegiar la predilección del solicitante por los referidos medicamentos, bajo su responsabilidad y de su médico tratante, Doctor Hugo Ottoniel Mendizábal Morales, Medicina Interna, Nefrología, colegiado diez mil novecientos setenta y cinco (10,975), en atención



al derecho que tiene el afiliado de que se le provea la medicina que, según su estimación y con respaldo médico, les brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, como la no inclusión de la medicina referida en el listado básico de medicamentos, así como frente a argumentos económicos, puesto que tales situaciones no pueden hacer nugatorio acceder, por las razones aludidas, a la preferencia del interesado por el fármaco que reclama. [El criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad del afiliado y el médico tratante, el fármaco que el paciente solicita cuando existe respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de ocho y nueve de febrero y diecisiete de marzo, todas de dos mil veintidós dictadas dentro de los expedientes 4197-2021, 2157-2021 y 5841-2021 respectivamente].

La constancia y recetas médicas descritas en párrafos precedentes, dan sustento fáctico al otorgamiento del amparo y a los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos en la materia y, principalmente, en el hecho comprobado de que los medicamentos inmunosupresores aludidos resultarían apropiados para el tratamiento del paciente, porque respecto a ello, no fue aportada prueba científica que haga pensar que pone en riesgo la vida del afiliado, por romper con protocolo seguido por los médicos especialistas del Instituto mencionado. Congruente con lo anterior, este Tribunal considera que sería impropio que, sin la información específicamente relacionada de los medicamentos indicados y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar un análisis clínico-científico, se determine el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que



puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que, se rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales. En este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios de los fármacos pretendidos, como lo alega el apelante, porque el amparo, otorgado en los términos de ordenar a la autoridad reclamada que proporcione la medicina a que se refiere el postulante, obedece a que, de acuerdo al médico tratante, resultarían más beneficiosos -para el paciente- como tratamiento inmunosupresor para el trasplante renal que recibió. Si el interesado resiente violación porque la autoridad reprochada no le proporciona los medicamentos requeridos y lo substituye por uno de otra marca que les produce efectos adversos, está en su derecho de procurar permanecer en el estado de bienestar -o estabilidad- que puedan atribuir a la medicina que necesita, ya que es el paciente quien sufre las vicisitudes del trasplante renal, por lo que tiene derecho de no agregar a sus padecimientos, el que le pueda inferir la falta de acceso al fármaco de su preferencia, cuando se estima que ello puede obedecer a cuestiones administrativas o normas específicas que no son superiores a los fines supremos y obligaciones fundamentales del Estado en materia de salud.

En ese sentido, el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de jueces, o bien profesionales del Derecho, sino que constituye una determinación que acoge las pretensiones mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento del juez, sino en la convicción que le aporta la prescripción del médico tratante, y la preferencia de quien padece la enfermedad, fallos que se imponen derivado de que el Estado de Guatemala, por norma general, debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del



Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible



alcanzar por medio de otras entidades, como la que ahora reclama en apelación, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dado que el derecho a la salud corresponde a cada persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad referida. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias (dos) de ocho de febrero y diecisiete de marzo, todas de dos mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes 5060-2021, 4662-2021 y 5841-2021, respectivamente].

Corolario de lo anterior, es meritorio indicar que la decisión asumida por el *a quo* es resultado del análisis de las constancias obrantes en autos, lo que le permitió determinar la viabilidad de la garantía constitucional de mérito, habiendo encuadrado la situación particular en la normativa y principios jurídicos atinentes al caso concreto, situación que pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por la autoridad reprochada, tal decisión cuenta con una debida motivación y fundamentación.

Las razones expuestas, fundamentan la procedencia del amparo, para que se proporcione los medicamentos *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) de 25 y 100 miligramos, *Cellcept* (Micofenolato Mofetilo) de 250 miligramos, *Prelone* (Prednisolona) de 5 miligramos, *Nexium* (Esomeprazol) de 40 miligramos, *Aprovel* (Irbesartan) de 150 miligramos, *Prendil* (Felodipino) de 5 miligramos, en las dosis recomendadas, para garantizar sus resultados, a que se alude en este proceso.

Ello porque el Estado de Guatemala debe velar por la vida y seguridad social de sus ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 4443-2022
Página 19

la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, siendo mandato para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la adquisición de los fármacos necesarios para resguardar, prevenir y sanar a todos aquellos pacientes bajo su tutela, realizar los estudios y análisis pertinentes para asegurar el cumplimiento necesario y proveer los cuidados médicos pertinentes para la seguridad y el cumplimiento de las garantías constitucionales de todos los afiliados al citado Instituto. En este caso, aunque la autoridad denunciada ha dado tratamiento, suministrado medicamento y dispuesto de los médicos especialistas para el cuidado de la enfermedad que padece el paciente, como se sostiene en el apartado conducente del presente fallo, es viable conforme al principio dispositivo y con fundamento en las constancias aludidas en este fallo, privilegiar la preferencia del postulante por los medicamentos aludidos, fármacos que les deberán ser proporcionados bajo su responsabilidad, así como la del médico tratante Doctor Hugo Ottoniel Mendizábal Morales, Medicina Interna, Nefrología, colegiado diez mil novecientos setenta y cinco (10,975), según corresponda a cada caso.

Consecuentemente, la protección constitucional pretendida debe confirmarse, a efecto que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: **a)** proporcione a Carlos Alberto Alvarez Obando, los medicamentos denominados: *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) de 25 y 100 miligramos, *Cellcept* (Micofenolato Mofetilo) de 250 miligramos, *Prelone* (Prednisolona) de 5 miligramos, *Nexium* (Esomeprazol) de 40 miligramos, *Aprovel* (Irbesartan) de 150 miligramos, *Prendil* (Felodipino) de 5 miligramos bajo la responsabilidad del ahora postulante y su médico tratante Doctor Hugo Ottoniel Mendizábal Morales; **b)** practique evaluación especial médica completa al paciente a fin de determinar la dosis de



los fármacos sugeridos y cualquier otro que resulte oportuno y el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los galenos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al paciente, deberá, además, mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida del afiliado, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; **c)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del afiliado, luego de que se le haya practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia y **d)** deberá asegurar y proveer a el afiliado referido, el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para tratar la enfermedad de “*Insuficiencia Renal Crónica*”, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud.

Finalmente, la autoridad cuestionada al apelar la sentencia de primer grado, hizo mención a que no se le puede obligar a proporcionar medicamentos de determinadas marcas, conforme lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado; esta Corte estima que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, en virtud que por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten al postulante, resulta procedente, en observancia del principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que el postulante requiere y que ha sido recomendado por su médico particular, debido a que dichos derechos prevalecen frente a argumentos administrativos, como el acotado



en líneas anteriores; toda vez que el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia del interesado por el fármaco que reclama.

Para que ninguna cuestión quede irresuelta, esta Corte estima pertinente pronunciarse con relación al argumento expuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– al presentar el informe circunstanciado, referente a que el medicamento “*Prednisolona de marca Prelone*” no se ha estado suministrando porque no hay oferentes, por lo que no se debe ordenar que el Instituto aludido adquiera marca determinadas de medicamentos, siendo viable que se le permita que pueda proporcionar los medicamentos que se encuentran en el listado básico; sobre el particular, resulta pertinente acotar que el argumento aludido no tiene trascendencia en esta vía, puesto que, dada la autonomía funcional y patrimonial de la cual goza el Instituto relacionado, debe ser este quien, mediante los mecanismos, vías o procedimientos previstos en la ley y su reglamentación propia, adquiera y suministre el fármaco solicitado por el postulante. Ello sin perjuicio que no es factible que el Instituto cuestionado excuse el incumplimiento a su obligación de brindar el medicamento mencionado en la falta de oferentes, toda vez que dicho aspecto administrativo debe ser resuelto por aquel ente por medio de los mecanismos o procedimientos idóneos, tal como quedó acotado en líneas precedentes, a fin de cumplir con el deber constitucional encomendado y lo ordenado en esta resolución. En cuanto a lo manifestado en el informe circunstanciado respecto a que los medicamentos *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) y *Micofenolato Mofetilo de doscientos cincuenta miligramos (250 MG)* de nombre comercial *CELLCEPT* sí se le está suministrando al postulante,



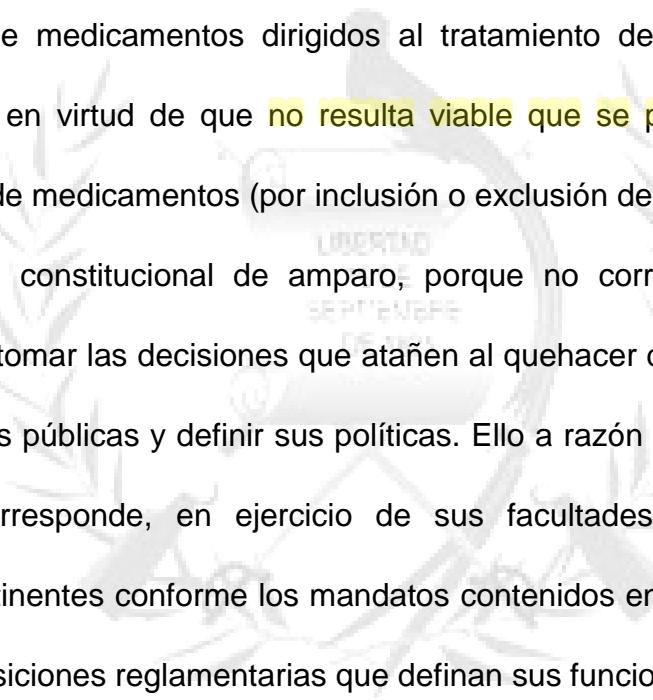
es derivado del otorgamiento del amparo provisional; por lo que, se le debe



continuar suministrando dichos fármacos.

En cuanto al resto de inconformidades alegadas por la autoridad reprochada, al promover el recurso de apelación, deviene inane emitir pronunciamiento particularizado, puesto que quedaron subsumidas en las consideraciones que sustentan la decisión asumida en el presente fallo.

Corolario de lo expuesto, es pertinente remarcar que esta Corte al emitir el pronunciamiento de mérito, no circumscribe su determinación a cominar al Instituto cuestionado a mantener los fármacos requeridos por el amparista dentro del catálogo de medicamentos dirigidos al tratamiento de la enfermedad que aquel padece, en virtud de que **no resulta viable que se pretenda modificar el listado** básico de medicamentos (por inclusión o exclusión de fármacos) por medio de la garantía constitucional de amparo, porque no corresponde al Tribunal Constitucional tomar las decisiones que atañen al quehacer de las autoridades de las instituciones públicas y definir sus políticas. Ello a razón de que es a aquéllas a las que corresponde, en ejercicio de sus facultades legales, tomar las decisiones pertinentes conforme los mandatos contenidos en sus leyes orgánicas y demás disposiciones reglamentarias que definen sus funciones.



Con base en lo antes considerado, esta Corte determina que el recurso de apelación debe declararse sin lugar, y al haber resuelto el Tribunal de primer grado en igual sentido, corresponde confirmar la sentencia venida en grado, pero por los motivos aquí considerados y con las modificaciones sobre los efectos positivos que se agregaron en este fallo; además de precisar que, el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado es de cinco días contados a partir de estar firme esta sentencia y, en caso de incumplimiento de lo ordenado en amparo, se impondrá la multa de dos mil quetzales (Q2,000.00).



LEYES APLICABLES

Artículo citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 156, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada–; en consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** asegurar y proveer de manera continua al postulante los medicamentos denominados *Sandimmun Neoral* (Ciclosporina) de 25 y 100 miligramos, *Cellcept* (Micofenolato Mofetilo) de 250 miligramos, *Prelone* (Prednisolona) de 5 miligramos, *Nexium* (Esomeprazol) de 40 miligramos, *Aprovel* (Irbesartan) de 150 miligramos, *Prendil* (Felodipino) de 5 miligramos, los cuales resultan necesarios para resguardar su vida y asegurar que el riñón que le fue trasplantado, como consecuencia de la enfermedad de “*Insuficiencia Renal Crónica*” que padece, no sea rechazado por su sistema inmunológico, bajo la estricta responsabilidad de este y del médico tratante, con especialidad en Medicina Interna y Nefrología de nombre Hugo Ottoniel Mendizábal Morales; **b)** practicar una evaluación especial médica completa al amparista a fin de determinar la dosis de los fármacos sugeridos y cualquier otro que resulte



oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realice al afiliado; **c)** mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida del afiliado, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; **d)** comprobar, mediante la observación del amparista, luego de que se le haya practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; **e)** deberá asegurar y proveer al postulante el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para tratar la enfermedad renal crónica que padece, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud y **f)** se conmina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo de cinco días contado a partir del momento en que se reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **II.** Notifíquese el presente fallo a las partes y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 4443-2022
Página 25

